

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	GENERAL DE
ACUERDOS	DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO	

Morelia, Michoacán a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.¹

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de determinado dato personal, análogo y/o vinculante contenido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-039/2025**³, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el diecinueve de febrero, y **aprueba la versión pública**, a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 11, 12, 23, 39 fracción IV incisos a), b), e), i) y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Acuerdo*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de versiones públicas previas dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-039/2025. En la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco y en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero, el *Comité de Transparencia*, aprobó las resoluciones que confirmaron la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes que afectan la intimidad de las partes denunciantes —o quejas—, contenidos en la Sentencia primigenia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco y de la Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco⁸, respectivamente; destacando que entre dicha información clasificada se encuentra el municipio, según consta en las respectivas Actas de Sesión TEEM-SOCT-011/2025 y TEEM-SOCT-002/2026.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el otrora Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, en el Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-298/2025

IV. Aprobación del Acuerdo. En Sesión Pública celebrada el diecinueve de febrero, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo*, siendo en el apartado “VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*⁹ y a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional¹⁰, para que, en el ámbito de sus competencias realizaran la propuesta de versión pública, a fin de que el *Comité de Transparencia* determine lo que en derecho corresponda; lo anterior al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres por razón de género¹¹.

VI. Solicitud de aprobación de versión pública. En virtud de lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-335/2026 de veinticinco de febrero, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia* la propuesta de versión pública del *Acuerdo*, por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³; 23 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁴; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁵.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como

⁹ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹⁰ En adelante *Unidad de Transparencia*.

¹¹ En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

¹² En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹³ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹⁴ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁵ En adelante *Lineamientos Generales*.

para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; y 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁶.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en el *Acuerdo*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de determinado dato personal, análogo y/o vinculante de la parte denunciante —o quejosa—, contenido en el *Acuerdo*.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar una sobreexposición, revictimización y/ discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública del *Acuerdo*, es la siguiente:

¹⁶ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el Municipio

Lo anterior, en términos de los artículos 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 6 y demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, y la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, ante la presunta existencia de posibles actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial propuesta, y, en su caso, la aprobación de la versión pública remitida por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

- A. “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

¹⁷ En lo sucesivo *Protocolo*.
¹⁸ En lo subsecuente *TEPJF*.
¹⁹ En adelante *CPEUM*.

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]*

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como*



información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, de tal forma que para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las

excepciones que las leyes fijen.

En el caso, recordemos que conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo*, emitido por el TEPJF, así como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, y, a pesar de que en el presente caso se haya declarado la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no debe dejar de observarse que, ante la existencia de la denuncia en la que se aducen actos, hechos u omisiones vinculados con ese tipo de violencia en perjuicio de las denunciantes, y ante la eventual acción de inconformarse sobre lo resuelto en esta instancia, se estima que deben salvaguardarse, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceros y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una exposición, revictimización y/o discriminación.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave

de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública (firma de servidores públicos²⁰, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales²¹, datos de identificación del representante o apoderado legal²², etc.).

Ahora bien, la información confidencial se refiere a aquella información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²³.

En tal sentido, del contenido del *Acuerdo* en estudio se desprende que el municipio resulta ser un dato que por sus características resulta vinculante a la parte denunciante —o quejosa—, pues da a conocer el ámbito geográfico en el que se desarrolló la controversia, lo que aunado al marco de acción derivado de las funciones que se desempeñan con motivo del ejercicio del cargo de elección popular de dicha parte, la vuelve identificable, máxime que resulta un dato análogo a la localidad, por lo que en ese sentido se ubica dentro de la categoría de identificativo.

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales* también deben protegerse todos aquellos datos análogos y vinculantes de la parte denunciante porque, al develarse, permiten la vinculación a su identidad, tal y como sucede, por ejemplo, el municipio; porque de dejarse visible, haría ineficaz la protección que se busca al proteger la identidad de la parte denunciante —o quejosa—, situación que podría causar indirectamente

²⁰ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²² Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²³ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

discriminación o revictimización.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—, es susceptible de clasificarse como confidencial, a efecto de evitar una exposición, revictimización y/o discriminación, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de determinado dato personal, análogo y/o vinculante de la parte denunciante —o quejosa—, contenido en el *Acuerdo*, mismo que se describe en la tabla inserta en el apartado “Materia” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** del *Acuerdo*, referido en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII²⁴, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las

²⁴ O equivalente, de conformidad con la normativa que se encuentre vigente al momento de su publicación.

Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis; la cual consta de doce fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.